

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2.023

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S
RAD. 2017-485**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Revisado el expediente se tiene que en el proceso ordinario laboral de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 1918 del 18 de Agosto de 2.022, proferido en audiencia pública, el despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: IMPONER CAUCIÓN a la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. en reorganización de conformidad con el Art. 37 A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el art. 85 A del C.P. Laboral y de Seguridad social, en la suma de \$35.000.000 para lo cual deberán realizar el trámite respectivo ante el Juez de concurso para que autorice la constitución de dicha garantía.

SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. en reorganización que si no presta caución en el término de 15 días, no será oída hasta tanto no cumpla con dicha orden, de conformidad con el inciso final del Art. 37 A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el art. 85 A del C.P. Laboral y de Seguridad social.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral- al desatar el recurso de apelación contra el auto 1918 del 18 de Agosto de 2.022, mediante providencia interlocutoria No. 22 del 12 de abril de 2.023, decidió confirmar el proveído proferido por este despacho.

La parte demandada a través de apoderado judicial presentó memorial al proceso el día 27 de julio de 2.023, le informa al despacho el trámite surtido por la Sociedad demandada respecto de la constitución de la caución impuesta por el despacho, resaltando que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 14 de Abril de 2.023, así como también que ha sido infructuosa la gestión para obtener la póliza que garantice la caución impuesta, en tanto que las compañías de seguros requieren certificación del despacho sobre la vigencia de la caución.

El despacho atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte demandada y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la Sociedad demandada **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S EN REORGANIZACION**, en tanto que a pesar de realizar las diligencias o trámites respectivo frente al órgano competente (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) por encontrarse en proceso de reorganización, no ha tenido respuesta de la misma, máxime cuando la consecuencia por no allegar la caución o póliza correspondiente en cumplimiento de la medida cautelar, es no ser oídos en el proceso; el despacho aplazará la audiencia de trámite y Juzgamiento programada para el día 27 de julio de 2.023 a las 2:00 pm, con el fin de que la entidad demandada dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la certificación de vigencia de la caución, allegue la póliza expedida por compañía de seguros que garantice la caución impuesta por el despacho en la medida cautelar proferida en el presente proceso so pena de no ser oídos en las etapas procesales posteriores de conformidad

Por las razones anteriores, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de trámite y Juzgamiento programada para el día 27 de julio de 2.023 a las 2:00 pm, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad demandada **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S EN REORGANIZACION** el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la certificación de vigencia de la caución,

para que allegue al proceso la póliza expedida por compañía de seguros que garantice la caución impuesta por el despacho en la medida cautelar proferida en el presente proceso so pena de no ser oídos en las etapas procesales posteriores.

TERCERO: EXPEDIR certificación sobre la vigencia de la caución impuesta como medida cautelar dentro del presente proceso a la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S EN REORGANIZACION**, para que tramite la constitución de las póliza correspondiente que garantice el monto de la caución.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Notifíquese,

El Juez



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede .

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que se hace necesario requerir a las partes a fin de que aporten cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FLOR DE MARIA LEYTON TRASLAVIÑA C.C. 31.888.872
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-004-2021-00084-00

Auto Sust. No. 1163

Santiago de Cali, 27 de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto de Sustanciación No.764 del 13 de junio de 2022** se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que a la fecha haya dado respuesta a dicho requerimiento. Por lo anterior, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenará requerir a PORVENIR S.A. a fin de que informe a este despacho, si dicha entidad dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial en el proceso ordinario con Radiación 2018-414, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que de cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto No.764 del 13/06/2022, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** a fin de que informe a este despacho, sobre el cumplimiento o no de lo ordenado mediante sentencia judicial en el proceso ordinario con Radiación 2018-414, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

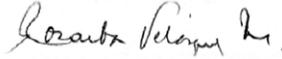
Santiago de Cali, **28 de julio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de **EMCALI EICE ESP** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **FRANCISCA MIREYA CORTES CONRADO**
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 2021 – 00235

AUTO N. 1251

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **EMCALI EICE ESP** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, se observa que a ED # 14, la demandada **EMCALI EICE ESP**, formula excepción previa la cual denomina “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, la cual sustenta indicando que “Desconocemos si la demandante , al haber nacido en el año de 1955, se encuentra afiliada a Colpensiones , pues desconocemos su historia laboral con esta entidad, pues pretende le sean reconocidos los tiempos de las entidades Industria de Licores del Valle Contraloría Departamental y que sean tenido en cuenta por la entidad , toda vez que solicita que la pensión establecida en la Convención Colectiva 1999- 2000 , no sea compartida , por cumplir supuestamente 50 años de edad y 20 de servicios, amerita que dicha figura en caso de una eventual condena sea tenida en cuenta, pues los tiempos de cotización son estatales”, por lo tanto solicita la vinculación de la mentada entidad, petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EMCALI EICE ESP**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesaria **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces a la dirección que se indica en el folio 131 del expediente, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la SS, a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el llamamiento en garantía fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021 – 00249

AUTO N. 1261

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.085.320.239 portador de la tarjeta profesional. No. **345.445** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA EL LLAMADO EN GARANTIA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TRINIDAD FERNANDEZ C.C. 31.246.715
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-274

Auto Inter. No. 1588

Santiago de Cali, 27 de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023.)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del auto que antecede, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de julio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORTIZ ABELINO GARCIA MORALES
DDO: HECTOR FABIO ESCOBAR
RAD: 2021 - 00405

Auto Sust. No. 1262

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo con la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de julio de 2023**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA CARMONA GIRALDO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Rad. 2018-00404. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE LUZ MARINA CARMONA GIRALDO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00577

Auto Inter. No. 1592

Santiago de Cali, 27 de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.795 del 23/06/2022 se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que ha transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente y dado que en el mencionado auto se ordenó la entrega de los títulos No. 469030002712985 por valor de \$2.828.116 consignado por COLPENSIONES y No.469030002679686 por valor de \$2.828.116 consignado por PORVENIR S.A., este despacho se abstendrá de Librar Mandamiento de Pago y ordenará el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA CARMONA GIRALDO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de julio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que se hace necesario requerir a las partes a fin de que aporten cumplimiento de sentencia y pendiente título por ordenar su entrega. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CARLOTA LUCIA ARIZA FUISTING C.C. 31.873.884
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-004-2021-00581-00

Auto Sust. No. 1164

Santiago de Cali, 27 de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto No.277 del 01 de marzo de 2022** se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, habiendo dado respuesta a través de escrito de fecha 11/03/2022 visible a ID #06, afirmando que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, sin embargo, dichas entidades consignaron a órdenes de este despacho las costas procesales ordenadas mediante sentencia judicial, habiendo ordenado la entrega del título reconocido por **PROTECCION S.A.** en el Auto No.277 del 01/03/2022. Quedando pendiente la entrega del título judicial **No.469030002780060 de fecha 24/05/2022** por valor de **\$1.300.000,00** consignado por **COLPENSIONES** a favor del demandante, por concepto de Costas procesales del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a través de apoderado judicial Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir conforme al poder visible a fl. 2-3 del Cuaderno Ordinario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el escrito del apoderado judicial data del 11/03/2022, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante y a las entidades demandadas **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES** a fin de que informe a este despacho, si dichas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial en el proceso ordinario con Radiación 2019-322, en cuanto al traslado de aportes, registro y actualización de la historia laboral, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No.469030002780060 de fecha 24/05/2022** por valor de **\$1.300.000,00** consignado por **COLPENSIONES** a favor del demandante, por concepto de Costas procesales del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a través de apoderado judicial Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir conforme al poder visible a fl. 2-3 del Cuaderno Ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante y a las entidades demandadas **PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES** a fin de que informe a este despacho, si dichas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial en el proceso ordinario con Radicación 2019-322, en cuanto al traslado de aportes, registro y actualización de la historia laboral, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de julio de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que del presente proceso tiene pendiente resolver solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HERIBERTO GONZALEZ C.C.2.662.038
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00115

AUTO INTERLOCUTORIO No.1590

Santiago de Cali, 27 de Julio de os Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante Auto No.1250 del 09 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No.SUB100190 del 29/04/2021, a fin de que se pronunciara al respecto, habiendo dado respuesta el día 13/09/2022 según ID #01 del expediente, manifestando que la entidad demandada aún le adeuda la suma de \$17.959.476.00, valor que incluye las costas procesales fijadas en primera instancia. Indica que la entidad demandada reconoció la suma de \$105.868.558,00 pero al realizar las operaciones matemáticas se pudo evidenciar que los valores reconocidos por dicha entidad ascienden a la suma de \$116.123.458,00 menos los descuentos de salud. De la misma manera, mediante Auto No.1504 del 22/06/2022 se ordenó la entrega del título judicial No.469030002778835 por valor de \$4.900.000,00 valor este que corresponde a las costas de primera instancia, menos las costas de segunda instancia que fueron a cargo del demandante.

Realizadas las operaciones matemáticas, no encontró diferencias a favor del ejecutante:

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS									
PERIODO		Diferencia	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	Desc. Salud
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	12%
3/06/2012	30/06/2012	678.352,82	28	1,93	\$ 1.311.482	77,7200	107,7600	\$ 1.818.391	\$ 58.619
1/07/2012	31/07/2012	678.352,82	31	1,00	\$ 678.353	77,7000	107,7600	\$ 940.789	\$ 81.402
1/08/2012	31/08/2012	678.352,82	31	1,00	\$ 678.353	77,7300	107,7600	\$ 940.426	\$ 81.402
1/09/2012	30/09/2012	678.352,82	30	1,00	\$ 678.353	77,9600	107,7600	\$ 937.651	\$ 81.402
1/10/2012	31/10/2012	678.352,82	31	1,00	\$ 678.353	78,0800	107,7600	\$ 936.210	\$ 81.402
1/11/2012	30/11/2012	678.352,82	30	2,00	\$ 1.356.706	77,9800	107,7600	\$ 1.874.822	\$ 81.402
1/12/2012	31/12/2012	678.352,82	31	1,00	\$ 678.353	78,0500	107,7600	\$ 936.570	\$ 81.402
1/01/2013	31/01/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	78,2800	107,7600	\$ 956.604	\$ 83.389
1/02/2013	28/02/2013	694.904,63	28	1,00	\$ 694.905	78,6300	107,7600	\$ 952.345	\$ 83.389
1/03/2013	31/03/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	78,7900	107,7600	\$ 950.412	\$ 83.389
1/04/2013	30/04/2013	694.904,63	30	1,00	\$ 694.905	78,9900	107,7600	\$ 948.005	\$ 83.389
1/05/2013	31/05/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	79,2100	107,7600	\$ 945.372	\$ 83.389
1/06/2013	30/06/2013	694.904,63	30	2,00	\$ 1.389.809	79,3900	107,7600	\$ 1.886.457	\$ 83.389
1/07/2013	31/07/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	79,4300	107,7600	\$ 942.754	\$ 83.389
1/08/2013	31/08/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	79,5000	107,7600	\$ 941.924	\$ 83.389
1/09/2013	30/09/2013	694.904,63	30	1,00	\$ 694.905	79,7300	107,7600	\$ 939.206	\$ 83.389
1/10/2013	31/10/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	79,5200	107,7600	\$ 941.687	\$ 83.389
1/11/2013	30/11/2013	694.904,63	30	2,00	\$ 1.389.809	79,3500	107,7600	\$ 1.887.408	\$ 83.389
1/12/2013	31/12/2013	694.904,63	31	1,00	\$ 694.905	79,5600	107,7600	\$ 941.213	\$ 83.389
1/01/2014	31/01/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	79,9500	107,7600	\$ 954.792	\$ 85.006
1/02/2014	28/02/2014	708.385,78	28	1,00	\$ 708.386	80,4500	107,7600	\$ 948.858	\$ 85.006
1/03/2014	31/03/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	80,7700	107,7600	\$ 945.099	\$ 85.006
1/04/2014	30/04/2014	708.385,78	30	1,00	\$ 708.386	81,1400	107,7600	\$ 940.789	\$ 85.006
1/05/2014	31/05/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	81,5300	107,7600	\$ 936.289	\$ 85.006
1/06/2014	30/06/2014	708.385,78	30	2,00	\$ 1.416.772	81,6100	107,7600	\$ 1.870.743	\$ 85.006
1/07/2014	31/07/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	81,7300	107,7600	\$ 933.998	\$ 85.006
1/08/2014	31/08/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	81,9000	107,7600	\$ 932.059	\$ 85.006
1/09/2014	30/09/2014	708.385,78	30	1,00	\$ 708.386	82,0100	107,7600	\$ 930.809	\$ 85.006
1/10/2014	31/10/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	82,1400	107,7600	\$ 929.336	\$ 85.006

1/11/2014	30/11/2014	708.385,78	30	2,00	\$ 1.416.772	82,2500	107,7600	\$ 1.856.186	\$ 85.006
1/12/2014	31/12/2014	708.385,78	31	1,00	\$ 708.386	82,4700	107,7600	\$ 925.617	\$ 85.006
1/01/2015	31/01/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	83,0000	107,7600	\$ 953.368	\$ 88.118
1/02/2015	28/02/2015	734.312,70	28	1,00	\$ 734.313	83,9600	107,7600	\$ 942.467	\$ 88.118
1/03/2015	31/03/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	84,4500	107,7600	\$ 936.999	\$ 88.118
1/04/2015	30/04/2015	734.312,70	30	1,00	\$ 734.313	84,9000	107,7600	\$ 932.032	\$ 88.118
1/05/2015	31/05/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	85,1200	107,7600	\$ 929.623	\$ 88.118
1/06/2015	30/06/2015	734.312,70	30	2,00	\$ 1.468.625	85,2100	107,7600	\$ 1.857.283	\$ 88.118
1/07/2015	31/07/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	85,3700	107,7600	\$ 926.901	\$ 88.118
1/08/2015	31/08/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	85,7800	107,7600	\$ 922.471	\$ 88.118
1/09/2015	30/09/2015	734.312,70	30	1,00	\$ 734.313	86,3900	107,7600	\$ 915.957	\$ 88.118
1/10/2015	31/10/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	86,9800	107,7600	\$ 909.744	\$ 88.118
1/11/2015	30/11/2015	734.312,70	30	2,00	\$ 1.468.625	87,5100	107,7600	\$ 1.808.468	\$ 88.118
1/12/2015	31/12/2015	734.312,70	31	1,00	\$ 734.313	88,0500	107,7600	\$ 898.689	\$ 88.118
1/01/2016	31/01/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	89,1900	107,7600	\$ 947.265	\$ 94.083
1/02/2016	29/02/2016	784.025,67	29	1,00	\$ 784.026	90,3300	107,7600	\$ 935.311	\$ 94.083
1/03/2016	31/03/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	91,1800	107,7600	\$ 926.591	\$ 94.083
1/04/2016	30/04/2016	784.025,67	30	1,00	\$ 784.026	91,6300	107,7600	\$ 922.041	\$ 94.083
1/05/2016	31/05/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	92,1000	107,7600	\$ 917.336	\$ 94.083
1/06/2016	30/06/2016	784.025,67	30	2,00	\$ 1.568.051	92,5400	107,7600	\$ 1.825.948	\$ 94.083
1/07/2016	31/07/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	93,0200	107,7600	\$ 908.263	\$ 94.083
1/08/2016	31/08/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	92,7300	107,7600	\$ 911.103	\$ 94.083
1/09/2016	30/09/2016	784.025,67	30	1,00	\$ 784.026	92,6800	107,7600	\$ 911.595	\$ 94.083
1/10/2016	31/10/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	92,6200	107,7600	\$ 912.185	\$ 94.083
1/11/2016	30/11/2016	784.025,67	30	2,00	\$ 1.568.051	92,7300	107,7600	\$ 1.822.207	\$ 94.083
1/12/2016	31/12/2016	784.025,67	31	1,00	\$ 784.026	93,1100	107,7600	\$ 907.385	\$ 94.083
1/01/2017	31/01/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	94,0700	107,7600	\$ 949.767	\$ 99.493
1/02/2017	28/02/2017	829.107,14	28	1,00	\$ 829.107	95,0100	107,7600	\$ 940.370	\$ 99.493
1/03/2017	31/03/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	95,4600	107,7600	\$ 935.937	\$ 99.493
1/04/2017	30/04/2017	829.107,14	30	1,00	\$ 829.107	95,9100	107,7600	\$ 931.546	\$ 99.493
1/05/2017	31/05/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	96,1200	107,7600	\$ 929.511	\$ 99.493
1/06/2017	30/06/2017	829.107,14	30	2,00	\$ 1.658.214	96,2300	107,7600	\$ 1.856.897	\$ 99.493
1/07/2017	31/07/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	96,1800	107,7600	\$ 928.931	\$ 99.493
1/08/2017	31/08/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	96,3200	107,7600	\$ 927.581	\$ 99.493
1/09/2017	30/09/2017	829.107,14	30	1,00	\$ 829.107	96,3600	107,7600	\$ 927.196	\$ 99.493
1/10/2017	31/10/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	96,3700	107,7600	\$ 927.100	\$ 99.493
1/11/2017	30/11/2017	829.107,14	30	2,00	\$ 1.658.214	96,5500	107,7600	\$ 1.850.742	\$ 99.493
1/12/2017	31/12/2017	829.107,14	31	1,00	\$ 829.107	96,9200	107,7600	\$ 921.838	\$ 99.493
1/01/2018	31/01/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	97,5300	107,7600	\$ 953.540	\$ 103.562
1/02/2018	28/02/2018	863.017,63	28	1,00	\$ 863.018	98,2200	107,7600	\$ 946.842	\$ 103.562
1/03/2018	31/03/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	98,4500	107,7600	\$ 944.630	\$ 103.562
1/04/2018	30/04/2018	863.017,63	30	1,00	\$ 863.018	98,9100	107,7600	\$ 940.236	\$ 103.562
1/05/2018	31/05/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	99,1600	107,7600	\$ 937.866	\$ 103.562
1/06/2018	30/06/2018	863.017,63	30	2,00	\$ 1.726.035	99,3100	107,7600	\$ 1.872.899	\$ 103.562
1/07/2018	31/07/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	99,1800	107,7600	\$ 937.677	\$ 103.562
1/08/2018	31/08/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	99,3000	107,7600	\$ 936.544	\$ 103.562
1/09/2018	30/09/2018	863.017,63	30	1,00	\$ 863.018	99,4700	107,7600	\$ 934.943	\$ 103.562
1/10/2018	31/10/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	99,5900	107,7600	\$ 933.816	\$ 103.562
1/11/2018	30/11/2018	863.017,63	30	2,00	\$ 1.726.035	99,7000	107,7600	\$ 1.865.572	\$ 103.562
1/12/2018	31/12/2018	863.017,63	31	1,00	\$ 863.018	100,0000	107,7600	\$ 929.988	\$ 103.562
1/01/2019	31/01/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	100,6000	107,7600	\$ 953.838	\$ 106.855
1/02/2019	28/02/2019	890.461,59	28	1,00	\$ 890.462	101,1800	107,7600	\$ 948.371	\$ 106.855
1/03/2019	31/03/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	101,6200	107,7600	\$ 944.264	\$ 106.855
1/04/2019	30/04/2019	890.461,59	30	1,00	\$ 890.462	102,1200	107,7600	\$ 939.641	\$ 106.855
1/05/2019	31/05/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	102,4400	107,7600	\$ 936.706	\$ 106.855
1/06/2019	30/06/2019	890.461,59	30	2,00	\$ 1.780.923	102,7100	107,7600	\$ 1.868.487	\$ 106.855
1/07/2019	31/07/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	102,9400	107,7600	\$ 932.156	\$ 106.855
1/08/2019	31/08/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	103,0300	107,7600	\$ 931.342	\$ 106.855
1/09/2019	30/09/2019	890.461,59	30	1,00	\$ 890.462	103,2600	107,7600	\$ 929.267	\$ 106.855
1/10/2019	31/10/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	103,4300	107,7600	\$ 927.740	\$ 106.855
1/11/2019	30/11/2019	890.461,59	30	2,00	\$ 1.780.923	103,5400	107,7600	\$ 1.853.509	\$ 106.855
1/12/2019	31/12/2019	890.461,59	31	1,00	\$ 890.462	103,8000	107,7600	\$ 924.433	\$ 106.855
1/01/2020	31/01/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	104,2400	107,7600	\$ 955.511	\$ 110.916
1/02/2020	29/02/2020	924.299,13	29	1,00	\$ 924.299	104,9400	107,7600	\$ 949.137	\$ 110.916
1/03/2020	31/03/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	105,5300	107,7600	\$ 943.831	\$ 110.916
1/04/2020	30/04/2020	924.299,13	30	1,00	\$ 924.299	105,7000	107,7600	\$ 942.313	\$ 110.916
1/05/2020	31/05/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	105,3600	107,7600	\$ 945.354	\$ 110.916
1/06/2020	30/06/2020	924.299,13	30	2,00	\$ 1.848.598	104,9700	107,7600	\$ 1.897.732	\$ 110.916
1/07/2020	31/07/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	104,9700	107,7600	\$ 948.866	\$ 110.916
1/08/2020	31/08/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	104,9600	107,7600	\$ 948.956	\$ 110.916
1/09/2020	30/09/2020	924.299,13	30	1,00	\$ 924.299	105,2900	107,7600	\$ 945.982	\$ 110.916
1/10/2020	31/10/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	105,2300	107,7600	\$ 946.522	\$ 110.916
1/11/2020	30/11/2020	924.299,13	30	2,00	\$ 1.848.598	105,0800	107,7600	\$ 1.895.746	\$ 110.916
1/12/2020	31/12/2020	924.299,13	31	1,00	\$ 924.299	105,4800	107,7600	\$ 944.278	\$ 110.916
1/01/2021	31/01/2021	939.180,34	31	1,00	\$ 939.180	105,9100	107,7600	\$ 955.586	\$ 112.702
1/02/2021	28/02/2021	939.180,34	28	1,00	\$ 939.180	106,5800	107,7600	\$ 949.578	\$ 112.702
1/03/2021	31/03/2021	939.180,34	31	1,00	\$ 939.180	107,1200	107,7600	\$ 944.792	\$ 112.702
1/04/2021	30/04/2021	939.180,34	30	1,00	\$ 939.180	107,7600	107,7600	\$ 939.180	\$ 112.702
Valor total de las mesadas indexadas al				30/04/2021	\$ 99.815.873			\$ 116.123.488	\$ 10.254.900

RESUMEN LIQUIDACION	
CONCEPTOS	VALORES
Deuda por diferencias de mesadas liquidadas desde el 03/06/2012 hasta el 30/04/2021	\$ 99.815.843
Deuda por concepto de indexacion de las diferencias pensionales	\$ 16.307.615
(-) Descuentos salud	-\$ 10.254.900
TOTAL VR. ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA	\$ 105.868.558
Valores reconocidos por colpensiones mediante Resolucion SUB 100190 del 29/04/2021 por concepto de diferencias pensionales desde 03/06/2012 hasta el 30/04/2021	\$ 99.815.843
Valores reconocidos por colpensiones mediante Resolucion SUB 100190 del 29/04/2021 por concepto de indexacion de las diferencias pensionales	\$ 16.307.615
(-) Descuentos salud	-\$ 10.254.900
TOTAL VR. RECONOCIDO POR COLPENSIONES	\$ 105.868.558
TOTAL VALOR ADEUDADO	\$ 0

Por último, dado que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta y que no se profirió auto de seguir adelante, no se ordenarán costas del proceso ejecutivo. En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de julio de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002947523** por valor de **\$15.900.304**, único valor faltante en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: JESUS ALBERTO DURAN PIEDRAHITA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022- 00116

AUTO No.1264

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002947523** por valor de **\$15.900.304** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **GUILLERMO LEON GONZÁLEZ MORENO** quien se identifica con la C.C N° **16.262.602** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 1421 del 10 de julio de 2023.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 20223

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que se hace necesario requerir a las partes a fin de que aporten cumplimiento de sentencia y pendiente título por ordenar su entrega. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA LEONOR PEREZ HURTADO C.C.31.154.020
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-004-2022-00264-00

Auto Sust. No. 1166

Santiago de Cali, 27 de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto No.771 del 13 de junio de 2022** se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, habiendo dado respuesta a través de escrito de fecha 15/06/2022 visible a ID #05, afirmando que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, sin embargo, dichas entidades consignaron a órdenes de este despacho las costas procesales ordenadas mediante sentencia judicial. Una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, encontramos título judicial **No.469030002825654 de fecha 23/09/2022 por valor de \$800.000,00**, consignado por **COLPENSIONES** y título **No. 469030002795503 de fecha 01/07/2022 por valor de \$1.500.000,00**, consignado por **PROTECCION S.A.**, favor de la demandante, valores estos que corresponden a las costas del proceso ordinario, los cuales se autorizarán su entrega a través de su apoderado judicial Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ C.C.7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, conforme a poder obrante a fl.6 del ID #02.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades demandadas dieron cumplimiento al pago de las costas procesales, sin obrar en el expediente constancia del cumplimiento de sentencia por la obligación de hacer, se ordena requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y a **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** a fin de que informen a este despacho, si dichas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial en el proceso ordinario con Radiación 2019-171, en cuanto al traslado de aportes, registro y actualización de la historia laboral, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No.469030002825654 de fecha 23/09/2022 por valor de \$800.000**, consignado por **COLPENSIONES** y título **No.469030002795503 de fecha 01/07/2022**, consignado por **PROTECCION S.A**, por concepto de Costas procesales del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a través de apoderado judicial Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ C.C.7.688.723 y**

T.P. 149.100 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir conforme al poder visible a fl.6 del ID #02.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante y a las entidades demandadas **PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES** a fin de que informe a este despacho, si dichas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial en el proceso ordinario con Radicación 2019-171, en cuanto al traslado de aportes, registro y actualización de la historia laboral, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de julio de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIO HERNAN ANTE LAME**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2022 – 00619

AUTO N. 1263

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

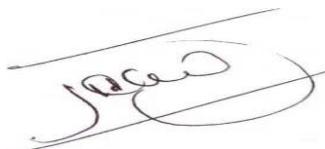
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. LEIDY TATIANA CORREA CARDONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.088.292.104 portadora de la tarjeta profesional. No. **288.369** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria

para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que mediante auto interlocutorio N° 692 del 29 de marzo de 2023, se emplazó y nombro curador a la parte vinculada como litis consorte necesario **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre **Yolanda Peñaloza Amador**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Orfa Álzate Renteria
Demandado:	Colpensiones
Interviniente Ad Excludendum:	Yolanda Amador Peñalosa
Litis Consortes Necesarios:	Juan Esteban Peñalosa representado por la señora Yolanda Amador Peñalosa, Durley Stefany Rodríguez y Susan Alejandra Rodríguez Contreras representada por la señora Marisol Contreras Saavedra
Radicación N°	76 001 31 05 004 2014 00395 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1566

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial mediante auto interlocutorio N° 692 del 29 de marzo de 2023 se ordenó emplazar al joven **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre la señora **Yolanda Peñaloza Amador** y designaron como curador ad litem al Dr. **Yuber Jair Ordoñez Asprilla** del joven **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre la señora **Yolanda Peñaloza Amador**, atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante el día 11 de noviembre de 2.022. Curador ad litem que acepto el cargo, fue notificado y presento contestación a la demanda conforme a lo establecido por el ordenamiento judicial.

Se evidencia en el expediente, que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 176 del 25 de febrero 2.021 se tuvo por contestada la demanda por parte del litis consorte necesario **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre **Yolanda Peñaloza Amador**, quien actuó a través de apoderad judicial la Dra. **Edith Jaqueline Córdoba Plazas**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio N° 692 del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se nombró curador ad litem a la parte vinculada como litis consorte necesario **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre **Yolanda Peñaloza Amador**, en razón a que como antecede en el expediente se evidencia que de folio 237 al 241 reposa el poder conferido a la apoderada **Edith Jaqueline Córdoba Plazas** apoderada judicial de la parte vinculada como litis consorte necesario **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre **Yolanda Peñaloza Amador** y la respectiva contestación de la demanda.

Ahora bien, se entiende que el 19 de noviembre de 2021 la apoderada **Edith Jaqueline Córdoba Plazas** presento renuncia de poder, pero esto no da lugar a emplazar ni nombrar curador ad litem debido a que las partes si se hicieron presentes al proceso y actuaron frente al mismo.

Con fundamento en lo anterior el despacho dejará sin efecto el auto interlocutorio N° 692 del 29 de marzo de 2023, y las actuaciones posteriores realizadas por el Dr. **Yuber Jair Ordoñez Asprilla**, en su calidad de curador ad litem del joven **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza** representado por su madre **Yolanda Peñaloza Amador**

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **auto interlocutorio N° 692 del 29 de marzo de 2023**, por las razones anotadas en precedencia y las actuaciones posteriores realizadas por el **Dr. Yuber Jair Ordoñez Asprilla**, en su calidad de curador ad litem del joven **Juan Esteban Rodríguez Peñaloza representado por su madre Yolanda Peñaloza Amador**

TERCERO: CITAR para el **JUEVES VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 28/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante allegó contestación de la demanda por las partes demandadas MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO, AMERICA OJEDA FIGUEREDO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ruber Ariel Tintinago Piamba y Otros
Demandado	Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA y OTROS.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2017 00455 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1567

Cali, ventaseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que los demandados **MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO, AMERICA OJEDA FIGUEREDO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR**, fueron notificados por primera vez el día 8 de julio de 2021 (Archivo 01 ED) a través de la empresa SERVIENTREGA, venciendo el término para presentar escrito de contestación de la demanda el día 25 de junio de 2021. Siendo presentado escrito de contestación por parte del apoderado de los demandados el día 11 de octubre de 2021.

Por esta razón el despacho tendrá por no contestada la demanda por haberse allegado escrito de contestación de manera extemporánea.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no Contestada la Demanda por las partes demandadas **MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO, AMERICA OJEDA FIGUEREDO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL**, portador de la T.P. No. 145.781 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal las partes demandadas **MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO, AMERICA OJEDA FIGUEREDO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **28/07/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Teresa Del Rocio Pedroza Quintero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2021 00212 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1565

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección**

S.A., fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial

principal de la demandada **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 28/07/2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABER MURILLO CORDOBA C.C.1.111.763.547
EJECUTADO: JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946
RAD.: 76001310500420190058700

AUTO INTERLOCUTORIO No.1704

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

TASA INTERES CORRIENTE	MES	AÑO	DIAS	TASA INRTERES	CAPIRAL	INTERES MENSUAL
22,34%	ENERO	2017	2	2,79%	\$1.044.461,00	\$ 972,22
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$1.044.461,00	\$ 29.166,57
22,34%	MARZO	2017	30	2,79%	\$1.044.461,00	\$ 29.166,57
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$1.044.461,00	\$ 29.153,52
22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$1.044.461,00	\$ 29.153,52
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$1.044.461,00	\$ 29.153,52
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	\$1.044.461,00	\$ 28.696,57
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$1.044.461,00	\$ 28.696,57
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	\$1.044.461,00	\$ 28.043,78
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$1.044.461,00	\$ 27.612,94
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$1.044.461,00	\$ 27.364,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$1.044.461,00	\$ 27.116,82
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	\$1.044.461,00	\$ 27.012,37
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$1.044.461,00	\$ 27.430,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$1.044.461,00	\$ 26.999,32
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$1.044.461,00	\$ 26.738,20
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$1.044.461,00	\$ 26.685,98
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$1.044.461,00	\$ 26.477,09
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$1.044.461,00	\$ 26.150,69
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$1.044.461,00	\$ 26.033,19
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$1.044.461,00	\$ 25.863,47
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$1.044.461,00	\$ 25.628,46
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$1.044.461,00	\$ 25.445,68
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$1.044.461,00	\$ 25.328,18

19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$1.044.461,00	\$ 25.014,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$1.044.461,00	\$ 25.719,85
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$1.044.461,00	\$ 25.289,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$1.044.461,00	\$ 25.223,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$1.044.461,00	\$ 25.249,84
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$1.044.461,00	\$ 25.197,62
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$1.044.461,00	\$ 25.171,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$1.044.461,00	\$ 25.223,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$1.044.461,00	\$ 25.223,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$1.044.461,00	\$ 24.936,51
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$1.044.461,00	\$ 24.845,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$1.044.461,00	\$ 24.688,45
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$1.044.461,00	\$ 24.505,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$1.044.461,00	\$ 24.884,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$1.044.461,00	\$ 24.740,67
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$1.044.461,00	\$ 24.401,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$1.044.461,00	\$ 23.748,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$1.044.461,00	\$ 23.657,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$1.044.461,00	\$ 23.657,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$1.044.461,00	\$ 23.878,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$1.044.461,00	\$ 23.957,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$1.044.461,00	\$ 23.617,87
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$1.044.461,00	\$ 23.291,48
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$1.044.461,00	\$ 22.795,36
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$1.044.461,00	\$ 22.612,58
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$1.044.461,00	\$ 22.899,81
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$1.044.461,00	\$ 22.730,08
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$1.044.461,00	\$ 22.599,52
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$1.044.461,00	\$ 22.482,02
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$1.044.461,00	\$ 22.468,97
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$1.044.461,00	\$ 22.429,80
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$1.044.461,00	\$ 22.508,13
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$1.044.461,00	\$ 22.442,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$1.044.461,00	\$ 22.299,24
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$1.044.461,00	\$ 22.547,30
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$1.044.461,00	\$ 22.795,36
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$1.044.461,00	\$ 23.056,48
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$1.044.461,00	\$ 23.892,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$1.044.461,00	\$ 24.113,99
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$1.044.461,00	\$ 24.871,23
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$1.044.461,00	\$ 25.732,91
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$1.044.461,00	\$ 26.633,76
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$1.044.461,00	\$ 27.782,66
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$1.044.461,00	\$ 28.996,85
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$1.044.461,00	\$ 30.681,04
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$1.044.461,00	\$ 32.130,23
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$1.044.461,00	\$ 33.657,76
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$1.044.461,00	\$ 36.086,13
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$1.044.461,00	\$ 37.652,82
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$1.044.461,00	\$ 39.402,29
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$1.044.461,00	\$ 40.263,97
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$1.044.461,00	\$ 40.982,04
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$1.044.461,00	\$ 39.519,79
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$1.044.461,00	\$ 38.853,95
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$1.044.461,00	\$ 38.331,72
TOTAL INTERESES AL 31 DE JULIO DEL 2.023						\$ 2.102.466,92

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 395.523
INTERESES A LA CESANTIAS	\$ 11.219
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 395.523
VACACIONES	\$ 242.196
INDEMNIZACION MORATORIA 33,333 DIARIOS X 24 MESES	\$ 23.999.760
INDEMNIZACION MORATORIA INTERESES APARTIR MES 25 DESDE EL 29/01/2017 al 31/07/2023	\$ 2.102.467
INDEMNIZACION X DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 1.264.814
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 11.833.333
COSTAS	\$ 2.000.000
TOTAL LIQUIDACION SIN LIQUIDAR EL NUMERAL SEXTO DE LA CONDENA	\$ 42.244.835

En consecuencia, la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito la suma de **\$42.244.835**.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$42.244.835**. M/Cte.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$2.000.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede, Santiago de Cali, **28 de julio del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTANTE: JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN C.C.14.934.414
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONESNIT. 900.336.004-
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO
FLORIDALTDA. NIT.891.300.651-5
RAD.: 760013105004-20220039700

AUTO INTERLOCUTORIO No.1703

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	Mesada Pensional
2.011	535600
2.012	566700
2.013	589500
2.014	616000
2.015	644350
2.016	689455
2.017	737717
2.018	781242
2.019	828116
2.020	877803
2.021	908526
2.022	1000000 1160000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	5/06/2011
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/06/2023
Fecha a la que se indexará:	30/06/2023
No. Mesadas al año:	14

PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
5/06/2011	30/06/2011	535.600	26	1,87	999.787	75	134	1.776.012
1/07/2011	31/07/2011	535.600	31	1,00	535.600	75	134	950.047
1/08/2011	31/08/2011	535.600	31	1,00	535.600	75	134	950.425
1/09/2011	30/09/2011	535.600	30	1,00	535.600	76	134	947.535
1/10/2011	31/10/2011	535.600	31	1,00	535.600	76	134	945.659
1/11/2011	30/11/2011	535.600	30	2,00	1.071.200	76	134	1.888.825
1/12/2011	31/12/2011	535.600	31	1,00	535.600	76	134	940.446
1/01/2012	31/01/2012	566.700	31	1,00	566.700	77	134	987.793
1/02/2012	29/02/2012	566.700	29	1,00	566.700	77	134	981.781
1/03/2012	31/03/2012	566.700	31	1,00	566.700	77	134	980.638
1/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	77	134	979.245
1/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	78	134	976.218
1/06/2012	30/06/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	78	134	1.950.930
1/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	78	134	975.716
1/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	78	134	975.339
1/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	78	134	972.462
1/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	78	134	970.967
1/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	78	134	1.944.425
1/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	78	134	971.340
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	78	134	1.007.452
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	79	134	1.002.967
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	79	134	1.000.930
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	79	134	998.396
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	79	134	995.623
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	79	134	1.986.732
1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	79	134	992.866
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	80	134	991.991
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	80	134	989.130
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	80	134	991.742
1/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	79	134	1.987.733
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	80	134	991.243
1/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	80	134	1.030.750
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	80	134	1.024.344
1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	81	134	1.020.286
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	81	134	1.015.633
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	82	134	1.010.775
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	82	134	2.019.568
1/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	82	134	1.008.301
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	82	134	1.006.209
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	82	134	1.004.859
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	82	134	1.003.269
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	82	134	2.003.854
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	82	134	999.254
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	83	134	1.038.568
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	84	134	1.026.693
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	84	134	1.020.736

1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	85	134	1.015.326
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	85	134	1.012.701
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	85	134	2.023.264
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	85	134	1.009.736
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	86	134	1.004.910
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	86	134	997.814
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	87	134	991.046
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	88	134	1.970.087
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	88	134	979.002
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	89	134	1.034.144
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	90	134	1.021.093
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	91	134	1.011.574
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	92	134	1.006.606
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	92	134	1.001.469
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	93	134	1.993.415
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	93	134	991.564
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	93	134	994.665
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	93	134	995.202
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	93	134	995.846
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	93	134	1.989.330
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	93	134	990.606
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	94	134	1.049.131
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	95	134	1.038.752
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	95	134	1.033.855
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	96	134	1.029.004
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	96	134	1.026.756
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	96	134	2.051.165
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	96	134	1.026.115
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	96	134	1.024.624
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	96	134	1.024.199
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	96	134	1.024.092
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	97	134	2.044.366
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	97	134	1.018.281
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	98	134	1.071.614
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	98	134	1.064.086
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	98	134	1.061.600
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	99	134	1.056.663
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	99	134	1.053.999
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	99	134	2.104.814
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	99	134	1.053.787
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	99	134	1.052.513
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	99	134	1.050.714
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	100	134	1.049.448
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	100	134	2.096.581
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	100	134	1.045.146
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	101	134	1.101.246
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	101	134	1.094.933
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	102	134	1.090.192
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	102	134	1.084.855
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	102	134	1.081.466
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	103	134	2.157.246
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	103	134	1.076.213
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	103	134	1.075.273
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	103	134	1.072.878
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	103	134	1.071.114
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	104	134	2.139.953
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	104	134	1.067.296
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	104	134	1.126.559
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	105	134	1.119.044
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	106	134	1.112.788
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	106	134	1.110.998

1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	105	134	1.114.583
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	105	134	2.237.449
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	105	134	1.118.724
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	105	134	1.118.831
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	105	134	1.115.324
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	105	134	1.115.960
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	105	134	2.235.106
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	105	134	1.113.315
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	106	134	1.147.603
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	107	134	1.140.389
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	107	134	1.134.640
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	108	134	1.127.901
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	109	134	1.118.765
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	109	134	2.234.650
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	109	134	1.113.639
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	110	134	1.108.763
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	110	134	1.104.531
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	110	134	1.104.330
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	111	134	2.197.877
1/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	111	134	1.090.949
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	113	134	1.181.176
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	115	134	1.162.193
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	116	134	1.150.697
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	118	134	1.136.522
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	119	134	1.127.043
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	119	134	2.242.561
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	120	134	1.112.331
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	122	134	1.101.070
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	123	134	1.090.924
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	124	134	1.083.151
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	124	134	2.149.767
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	126	134	1.061.493
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	128	134	1.209.829
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	28	1,00	1.160.000	130	134	1.190.067
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	132	134	1.177.694
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000	30	1,00	1.160.000	133	134	1.168.560
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	133	134	1.163.479
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000	30	2,00	2.320.000	134	134	2.320.000
Totales						128220713		177.620.350
Valor total de las mesadas indexadas al					30/06/2023			177.620.350

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda mesadas indexadas 177.620.350
Descuento 12% Salud 13.205.555

Total, liquidación del crédito a cargo de Colpensiones 164.414.795

En consecuencia, la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito la suma de **\$164.414.795**.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$164.414.795** M/Cte A Cargo de la Ejecutada Colpensiones.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$2.500.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que
antecede, Santiago de Cali, **28 de julio del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002904265** por valor de **\$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. EUNULFO ENRIQUE LOPEZ MAIGUEL C.C. 12534177
DDO: COLPENSIONES - PROTECCIÓN
RAD: 7600103004-2022-00610-00

Auto Sustanciación No. 1712

Santiago de Cali, 27 Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, que mediante auto interlocutorio No. 679 de fecha 23 de marzo de 2.023 se libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de COLPENSIONES por valor de **\$2.000.000** y una vez revisada la sentencia el valor correcto era **\$1.300.000** a cargo de COLPENSIONES, y toda vez que la misma dio cumplimiento a la obligación se ordenará la entrega del título y el archivo del proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el título judicial **469030002904265** por valor de **\$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **RODRIGO CID ALARCON** quien se identifica con **C.C. 16.478.542** y **T.P. No. 73.019 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

TERERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **28 de Julio del 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita Desistimiento de demanda por acuerdo transaccional. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

DTE. MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ C.C. 1.045.759.173

DDO: FARO GOURMET CIUDAD JARDIN

RAD: 760013105004-2022-00613-00

Auto No. 1711

Santiago de Cali, 27 Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, que el apoderado de la parte demandante DR. **SEBASTIAN CAMARGO BUITRAGO** quien se identifica con **C.C. 1.151.950.979** y **T.P No. 333.442 del C.S.J.**, solicita el desistimiento de la demanda ejecutiva.

Así mismo, se observa que al expediente se aportó documento denominado Acuerdo de transacción suscrito entre la demandante **MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ** identificada con **C.C. 1.045.759.173** y el demandado **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.** en donde se declara a PAZ Y SALVO a la parte demandante por todo concepto relacionado con las pretensiones principales, subsidiarias, declaraciones y/o condenas de la demanda que dieron origen al proceso judicial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento por parte de la parte demandante por las razones expuestas en este proveído, toda vez que revisado el poder inicial otorgado, el apoderado se encuentra facultado para desistir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **28 de Julio del 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGA

En estado N
partes el a

Santiago d

Santiago de Cali, 27 Julio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la parte demandante en el que solicita se de por terminado el presente proceso y el archivo de las diligencias. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA GIL VARGAS C.C. 31254176
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-647

Auto Inter. No. 1710

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, solicitud del apoderado de la parte demandante DR. **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO quien se identifica con C.C. 16786268 y T.P No. 184514 del C.S.J.**, en donde solicita al Despacho se de por terminado la actuación procesal y el archivo de las diligencias del presente proceso, toda vez que la demandada **COLPENSIONES** ya cumplió totalmente con el pago de la obligación.

Así mismo, se observa que mediante **Auto No. 565 de fecha 15 de marzo de 2.023** el cual libró mandamiento de pago se ordenó la entrega del título judicial No. **469030002828287** por la suma de **\$2.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario, al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación y el archivo de las diligencias solicitado por parte de la parte demandante por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **28 Julio de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas en el que proponen excepciones. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL C.C. 10.480.749
EJECUTADO: COLPENSIONES – COLFONDOS – PROTECCIÓN - PORVENIR
RAD: 2023-00040

Auto Inter. No. 1709

Santiago de Cali, 27 de Julio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En lo que respecta a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, se observa que propone como mecanismo de defensa la excepción PAGO DE LA OBLIGACIÓN, se observa que ésta aportó cumplimiento de sentencia de la obligación de hacer. Respecto de las costas del proceso ordinario, se tiene que revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el título judicial No. **469030002926975** por valor de **\$2.100.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo tanto el despacho tendrá por cumplida la obligación para esta ejecutada.

Ahora en lo que respecta a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, esta propone como mecanismo de defensa CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION, se observa que esta ejecutada aportó cumplimiento de sentencia de la obligación de hacer. Respecto de las costas del proceso ordinario, se tiene que mediante Auto No. 930 de fecha 03 de Mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, se ordenó la entrega del título judicial No. **469030002862817** por valor de **\$2.100.000** consignado por **PROTECCIÓN**. Por lo tanto el despacho tendrá por cumplida la obligación para esta ejecutada.

De otro lado se tiene que la ejecutada **COLFONDOS**, propone como mecanismo de defensa el CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE HACER. Se observa que esta ejecutada aportó cumplimiento de sentencia de la obligación de hacer. Respecto de las costas del proceso ordinario, se tiene que mediante Auto No. 930 de fecha 03 de Mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, se ordenó la entrega del título judicial No. **469030002859738** por valor de **\$700.000** consignado por **COLFONDOS**. Por lo tanto el despacho tendrá por cumplida la obligación para esta ejecutada.

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS

CAUTELARES y la de BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. inexigibilidad de la obligación, falta de los requisitos formales legales para presentar demanda ejecutiva, inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y buena fe; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcse y cúmplase fue notificado en Noviembre del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en Enero del 2023, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogad **ANDRES FELIPE LOPEZ CORDOBA** portador de la T.P. No. 383.929 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de pago de la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO. DECLARAR probada pago de la obligación de la ejecutada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en este proveído.

SEXTO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN únicamente por el valor librado por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEPTIMO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

OCTAVO. CONDENAR a las partes ejecutadas al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de Julio de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **PROTECCION S.A.**, y **COLPENSIONES** - Rad. 2019-699. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL C.C. 31.897.806

4EJECUTADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

RAD: 2023-302

Auto Inter. No. 1706

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2023

El apoderado judicial de la señora **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 101 del 25 Junio del 2021** proferida por este Despacho, la cual adiciona y confirma con la **Sentencia No. 441 del 30 noviembre del 2022** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se libraré mandamiento sobre las mismas en contra de **PROTECCIÓN S.A.** toda vez que, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial Nro. **469030002922452** por la suma de **\$2.000.000** consignado por la entidad demanda **PROTECCION S.A.** En consecuencia, se ordenará el pago de las mismas al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir en el expediente digital.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea en esta ciudad en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA,

BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.897.806**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA** o quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

- **Declarar** la ineficacia de la afiliación de la Sra. **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL** identificada con C.C. 31.897.806.
- **Trasladar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL**, identificada con C.C. 31.897.806 en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
- **Realizar la devolución** de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

- **Recibir** por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL** identificada con C.C. 31.897.806 en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, conservando para ese efecto la demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.897.806**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **Pagar** a la señora **LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL** identificada con C.C. 31.897.806 la pensión de vejez, en la cuantía de **\$4.216.426**, a partir del 10 de mayo del 2020, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional. **Realizar** los aumentos anuales establecidos en la ley al monto de la pensión.
- Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 10 de mayo del 2020 hasta el 30 de Junio de 2.021 será en la suma de **\$62.220.108**.

- Por concepto de las mesadas pensionales de vejez que se causen a partir del 01 de julio de 2.021 el monto de la mesada pensional le corresponde el valor de **\$4.284.310**.
- **Por concepto de** indexación del retroactivo pensional de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, mes a mes teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación.
- **Realizar** los descuentos para salud del retroactivo pensional.
- **Por concepto de** costas procesales a la suma de **\$1.000.000**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea en esta ciudad en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas procesales en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por las razones expuestas en este proveído.

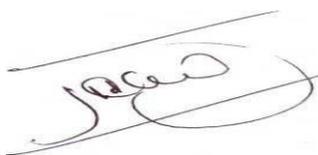
QUINTO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002922452** por la suma de **\$2.000.000** consignado por la entidad demanda **PROTECCION S.A.** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** con cedula de ciudadanía No. **94534081** portador de la tarjeta profesional No. **168039** del C. S. de la Judicatura, con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

SEXTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, **Dr. JUAN DAVID CORREA** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, **Dr. JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 JULIO de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados el título judicial No. 469030002830374 por valor de \$ 3.000.000 igualmente obra memorial del Colpensiones solicitando la entrega del mismo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL

DTE: COLPENSIONES

DDO: MARIA AMPARO RODRIGUEZ MARULANDA

RAD: 76001310500420090039400

Auto Sustanciación No1265

Santiago de Cali, 27 de julio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado por Colpensiones ordénese la entrega del título judicial No. 469030002830374 por valor de \$ 3.000.000 a favor de la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el judicial No. 469030002830374 por valor de \$ 3.000.000 a favor de la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, la cual se hará mediante abono a cuenta.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede, Santiago de Cali, **28 de julio del 2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA